

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-00056-2025 del 07 de enero de 2025, notificada de manera personal por medio electrónico el día 17 de enero del año en curso, se **AUTORIZÓ** el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL ÚNICO**, a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** con NIT 890.904.996-1, representada legalmente por el señor **JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía número 70.119.101, a través de su apoderada, la señora **YANEIRE VELÁSQUEZ ARÉVALO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.326.540 y portadora de la T.P. 117549 del C.S de la J, o quien haga sus veces al momento, con el fin de desarrollar el proyecto "**Modernización Sistema de Captación El Buey Piedras – Obras no priorizadas**", en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 017-4573 y 017-4574, ubicados en la vereda Colmenas del municipio de La Ceja, Antioquia, para las siguientes especies, las cuales se describen a continuación:

Familia	Nombre científico	Nombre Común	Número de Árboles	DMC	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
Actinidiaceae	<i>Saurauia ursina</i>	Dulumoco	1	0,12	0,0610	0,0153
Adoxaceae	<i>Viburnum toronis</i>	Garrocho	2	0,29	0,1792	0,0126
Hypericaceae	<i>Vismia baccifera</i>	Carate	1	0,12	0,0554	0,0277
Anacardiaceae	<i>Toxicodendron striatum</i>	Manzanillo	22	3,33	3,1590	1,9366
Boraginaceae	<i>Varronia barbata</i>	Muñeco	3	0,39	0,2366	0,1004
Cannabaceae	<i>Trema micrantha</i>	Zurrumbo	16	3,94	9,5735	3,7874
Chloranthaceae	<i>Hedyosmum bonplandianum</i>	Silba Silba	2	0,28	0,2210	0,0427
Clusiaceae	<i>Clusia ducu</i>	Gaque	1	0,18	0,1684	0,1431
Compositae	<i>Critoniopsis bogotana</i>	Amarguero	4	0,49	0,2724	0,1146
Cunoniaceae	<i>Weinmannia sp.</i>	Encenillo	10	1,78	1,9857	1,1144
Ericaceae	<i>Cavendishia pubescens</i>	Uva	24	4,04	3,7048	0,7788
Escalloniaceae	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	7	1,86	3,6718	1,2272
Euphorbiaceae	<i>Croton mutisianus</i>	Drago	111	24,58	45,5123	21,9213
Lauraceae	<i>Nectandra acutifolia</i>	Laurel	17	2,96	3,9926	2,6305

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Malvaceae	<i>Heliocarpus americanus</i>	Baloso	62	15,22	30,9964	18,0935
Melastomataceae	<i>Tibouchina lepidota</i>	Siete cueros	1	0,20	0,1506	0,0993
Phyllanthaceae	<i>Hieronyma antioquiensis</i>	Candelo	2	0,28	0,2348	0,1339
Pinaceae	<i>Pinus patula</i>	Pino patula	3	0,66	1,1809	0,8660
Piperaceae	<i>Piper eripodon</i>	Cordoncillo	2	0,26	0,0958	0,0287
Primulaceae	<i>Myrsine coriacea</i>	Cucharo	1	0,10	0,0513	0,0285
Primulaceae	<i>Myrsine guianensis</i>	Espadero	13	1,99	1,9118	1,1503
Proteaceae	<i>Roupala monosperma</i>	Carnefiambre	1	0,15	0,0600	0,0317
Rubiaceae	<i>Guettarda crispiflora</i>	Motefrío	1	0,18	0,1895	0,1378
Sapindaceae	<i>Cupania latifolia</i>	Mestizo	2	0,35	0,4781	0,3031
Scrophulariaceae	<i>Buddleja bullata</i>	Gavilán	1	0,47	1,4950	0,5289
Solanaceae	<i>Solanum ovalifolium</i>	Chucho	2	0,35	0,2170	0,0688
Solanaceae	<i>Solanum stellatiglandulosum</i>	Pepo	3	0,59	1,0552	0,5109
Urticaceae	<i>Cecropia obtusifolia</i>	Yarumo	30	6,92	13,0540	8,1861
TOTAL			345	-	123,9641	64,0201

1.1 Que, en el relacionado acto, en su artículo segundo, parágrafo 1°, se indica un plazo para el aprovechamiento de seis (06) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

1.2 Que, en la mencionada Resolución, en su artículo segundo se **APROBARON** las medidas de manejo de especies de flora silvestre en veda "ESTUDIO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE EN VEDA Y SUS MEDIDAS DE MANEJO" propuestas para la conservación del acervo genético de la región.

1.3 Que, en el citado acto administrativo, en su artículo cuarto, se estableció, entre otras, la siguiente obligación:

"1. Deberá presentar un informe final de actividades, relacionando como mínimo:

- Total, de especies y área intervenida.
- Evidencias y resultados del ahuyentamiento de fauna y de las medidas de manejo ambiental propuestas (optimización y demarcación de las áreas a intervenir).
- Manejo y disposición de residuos.
- Evidencias y resultados de las actividades de rescate y reubicación de epifitas vasculares.
- Evidencias y resultados de las actividades de rehabilitación ecológica.
- Compensación ambiental ..."

2. Que a través del radicado CE-01612-2025 del 29 de enero de 2025, la señora **YANEIRE VELÁSQUEZ ARÉVALO**, en calidad de apoderada de las Empresas Públicas, presenta ante la Corporación Recurso de Reposición contra la Resolución **RE-00056-2025** del 07 de enero de 2025.

3. Que a través del Auto AU-00375-2025 del 30 de enero de 2025, se ordena **ABRIR A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN** y a su vez se ordena a la Unidad de Trámites Ambientales de La Regional Valles de San Nicolás, realizar la práctica de la prueba documental consistente en la evaluación técnica del escrito con radicado CE-01612-2025 del 29 de enero de 2025, y a emitir concepto sobre las apreciaciones realizadas por la parte recurrente.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

4. Que funcionarios de la Corporación, acatando a lo dispuesto en el Auto precitado, realizaron evaluación de la documentación presentada, generándose el informe técnico con radicado **IT-01317-2025 del 03 de marzo de 2025**, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES

En el recurso de reposición presentado mediante el radicado CE-01612-2025, se solicita aclarar y suprimir el requerimiento formulado en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución RE-00056-2025 que establece:

1. Deberá presentar un informe final de actividades, relacionando como mínimo:

- Total, de especies y área intervenida.
- Evidencias y resultados del ahuyentamiento de fauna y de las medidas de manejo ambiental propuestas (optimización y demarcación de las áreas a intervenir).
- Manejo y disposición de residuos.
- Evidencias y resultados de las actividades de rescate y reubicación de epifitas vasculares.
- Evidencias y resultados de las actividades de rehabilitación ecológica.
- Compensación ambiental.

Siendo el literal **Evidencias y resultados de las actividades de rehabilitación ecológica**, el objeto de aclaración, ya que se argumenta que, al aprobar las medidas de manejo de especies de flora silvestre en veda en el artículo tercero de la misma resolución, se presenta una contradicción que podría originar una doble compensación para el mismo componente.

En este sentido, se procedió a verificar nuevamente lo conceptuado en el informe técnico IT-09055-2024, en el numeral 3.16. Evaluación de las medidas de manejo para la conservación de las especies vedada o que se encuentran en riesgo de extinción, se indicó, entre otros:

Se presentó también el programa de manejo de flora no vascular, en el cual se establecen como objetivos:

- Compensar la pérdida de diversidad y abundancia de especies no vasculares mediante el programa de pagos por servicios ambientales BanCO2.
- Generar hábitats adecuados para propiciar la aparición de nuevas comunidades de epifitas no vasculares en el área seleccionada para rehabilitación en el tercer año después de iniciadas las labores de enriquecimiento.

Para esto se propone realizar la rehabilitación ecológica de un área equivalente a la intervenida, con base en la Circular 8201-2-808 del MADS, sería de 0,408 hectáreas.

Las áreas en las que se realizarán las medidas de manejo corresponden a las siguientes:

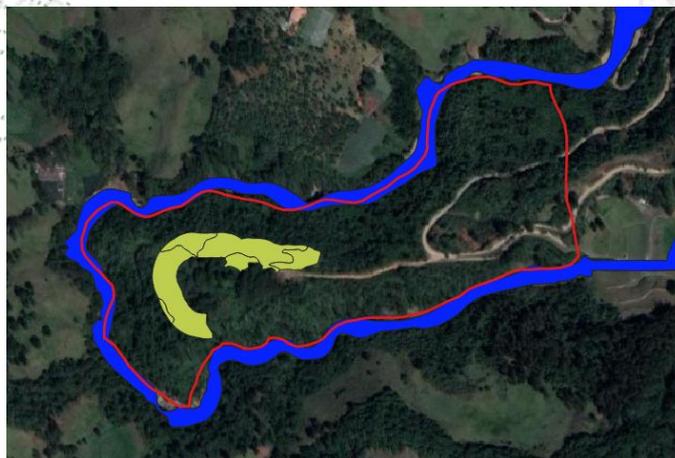


Imagen 16: Implementación medidas de manejo.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Así las cosas, una vez verificado el documento “Anexo 4.1 BPONP-EJ-0401-GRL-G00-AMB-ISP-056 ESTUDIO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE EN VEDA Y SUS MEDIDAS DE MANEJO” presentado mediante radicado CE-20905-2024, específicamente el numeral 5.1 “PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA NO VASCULAR” correspondiente al PMA 03 se verifica que la medida propuesta es de tipo compensatoria:

Tipo de medida				
Prevención		Mitigación		Corrección
				Compensación
				X
Objetivos				

Uno de los objetivos de la misma está orientado a compensar a través de pagos por servicios ambientales, sin embargo, el otro objetivo está orientado a generar hábitats adecuados para la aparición de nuevas comunidades de epifitas no vasculares:

Objetivos
<ul style="list-style-type: none"> • Compensar la pérdida de diversidad y abundancia de especies no vasculares mediante el programa de pagos por servicios ambientales BanCO2 • Generar hábitats adecuados para propiciar la aparición de nuevas comunidades de epifitas no vasculares en el área seleccionada para rehabilitación en el tercer año después de iniciadas las labores de enriquecimiento.

Pese a lo anterior, la meta propuesta en la ficha es de: Realizar las actividades de pago por servicios ambientales

En las actividades a desarrollar para el cumplimiento de la medida se relaciona que: “se acatará la circular interna No. 00016 expedida por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA el 31 del diciembre de 2019 en la cual establece que la medida empleada es la compensación mediante la rehabilitación ecológica de un área equivalente al área intervenida con el fin de preservar el acervo genético de las especies de epifitas no vasculares y recuperar la funcionalidad, el suministro de servicios ecosistémicos y el favorecimiento de la conectividad con otros ecosistemas o áreas con algún grado de protección. Se propone el programa de pago por servicios ambientales BancO2, como una de las herramientas para llevar a cabo la compensación derivada del aprovechamiento de las especies en veda no vasculares.”

En este sentido, es de precisar que la circular descrita en la ficha no es de conocimiento y aplicabilidad en Cornare por tratarse de una circular interna de la ANLA.

Adicionalmente, en la redacción del programa de manejo, tanto en los objetivos como en las actividades para la medida se infiere o entiende que se realizará rehabilitación ecológica, ya que el segundo ítem de los objetivos establece: “Generar hábitats adecuados para propiciar la aparición de nuevas comunidades de epifitas no vasculares en el área seleccionada para rehabilitación en el tercer año después de iniciadas las labores de enriquecimiento.” Y en las actividades para la medida se informa que (...) “Se propone el programa de pago por servicios ambientales BancO2, como una de las herramientas para llevar a cabo la compensación derivada del aprovechamiento de las especies en veda no vasculares.” (...), entendiendo el PSA como una de las herramientas y la rehabilitación como otra herramienta, lo que pudo generar confusión en la evaluación del programa propuesto, máxime, dado que los lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, en el numeral “2. LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ASIGNACIÓN DE MEDIDAS DE MANEJO POR LA AFECTACIÓN DE VEDA DE FLORA SILVESTRE.”,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

establece como medida de manejo para la afectación de agregados de especies de musgos, hepáticas, anthoceros y líquenes, la Recuperación, Rehabilitación o Restauración Ecológica.

Según se informa en la citada circular del MADS, la medida de Recuperación, Rehabilitación o Restauración Ecológica tiene como objetivo “recuperar, rehabilitar o restaurar los ecosistemas que sean hábitat de estas especies” y su aplicación se realiza siguiendo los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración:

Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de áreas Disturbadas (MADS, 2015).

Entre los aspectos que se relacionan en los lineamientos para tener en cuenta en el desarrollo de la medida de manejo se presentan los de plantear los objetivos y alcances, seleccionar el sitio, describir la procedencia del material vegetal, establecer arreglos florísticos, entre otros, no obstante, no se establece la opción orientar la medida de manejo hacia el programa de pago por servicios ambientales.

En virtud de lo anteriormente descrito, debido a que con la interposición del recurso de reposición se aclaró por parte de EPM el programa “5.1 PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA NO VASCULAR” y, por ende, se realizó una nueva evaluación de las medidas de manejo presentadas, se identifica un error en la interpretación y evaluación del mismo, por lo que se considera necesario y pertinente corregir formalmente dicho error.

Se hace necesario aclarar y modificar el informe técnico IT-09055-2024 y la Resolución RE-00056-2025 del 7 de enero de 2025, en el sentido de aprobar las medidas de manejo propuestas para las especies de flora silvestre vascular (bromelias y orquídeas) presentadas en el programa de manejo ambiental “5.1 PROGRAMA DE MANEJO DE BROMELIAS Y ORQUÍDEAS” del documento técnico “Anexo 4.1 BPONP-EJ-0401-GRL-G00-AMB-ISP-056 ESTUDIO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE EN VEDA Y SUS MEDIDAS DE MANEJO” allegado mediante radicado CE-20905-2024, toda vez que estas cuentan con rigurosidad técnica y se ajustan a los lineamientos expedidos en la circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 expedida por el MADS.

Por su parte, frente a las medidas de manejo para las especies de flora silvestre no vascular, no es factible aprobar el programa “5.1. PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA NO VASCULAR” toda vez que la propuesta de compensación únicamente a través de PSA no es una alternativa que haya sido planteada en los lineamientos técnicos expedidos por el MADS, dado que la medida busca recuperar, rehabilitar o restaurar los ecosistemas que sean hábitat de estas especies, por lo que se deberán implementar acciones de rehabilitación ecológica.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: NA.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

En los lineamientos técnicos expedidos en la circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MADS, no se plantea como medida de manejo para la afectación de agregados de especies de musgos, hepáticas, anthoceros y líquenes, la compensación a través de Pago por Servicios Ambientales (PSA), sino, la Recuperación, Rehabilitación o Restauración Ecológica en busca de recuperar, rehabilitar o restaurar los ecosistemas que sean hábitat de estas especies, por lo que las medidas adelantadas deberán ser orientadas al logro de dicho objetivo.

El informe técnico IT-09055-2024 del 31 de diciembre de 2024, presenta un error en la interpretación y evaluación de las medidas de manejo propuestas en el documento técnico “Anexo 4.1 BPONP-EJ-0401-GRL-G00-AMB-ISP-056 ESTUDIO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE EN VEDA Y SUS MEDIDAS DE MANEJO” allegado mediante radicado CE-20905-2024, en lo relacionado al numeral “5.1 PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA NO VASCULAR”, por lo que se considera pertinente

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

corregir formalmente dicho error, tanto en el informe como en el acto administrativo RE-00056-2025 del 7 de enero de 2025.

No se considera técnicamente factible acoger la solicitud presentada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN a través recurso de reposición interpuesto mediante el radicado CE-01612-2025 del 29 de enero de 2025, debido a lo plasmado en las observaciones del presente informe.”

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

“... En mi calidad de apoderada dentro del trámite de aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución RE-00056-2025 del 07 de enero de 2025 y notificado electrónicamente el 17 de enero de la misma anualidad, donde la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare" autorizó un aprovechamiento forestal de bosque natural único a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para el proyecto denominado "Modernización Sistema de Captación el Buey Piedras", localizado en el municipio de la Ceja del departamento de Antioquia, interpongo recurso de reposición para que aclare el acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

Consagraciones objeto de reproche.

"ARTÍCULO TERCERO. APROBAR las medidas de manejo de especies de flora silvestre en veda "ESTUDIO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE EN VEDA Y SUS MEDIDAS DE MANEJO" propuestas para la conservación del acervo genético de la región, por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P a través de su apoderada, la señora YANEIRE VELÁSQUEZ ARÉVALO. "

A continuación, se presenta el artículo a aclarar:

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P a través de su apoderada, la señora YANEIRE VELÁSQUEZ ARÉVALO, o quien haga sus veces al momento, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Deberá presentar un informe final de actividades, relacionando como mínimo:

- Total de especies y área intervenida.
- Evidencias y resultados del ahuyentamiento de fauna y de las medidas de manejo ambiental propuestas (optimización y demarcación de las áreas a intervenir).
- Manejo y disposición de residuos.
- Evidencias y resultados de las actividades de rescate y reubicación de epifitas vasculares.
- **Evidencias y resultados de las actividades de rehabilitación ecológica.**
- Compensación ambiental.

Observación:"

Mediante el número de radicado CE-20905-2024 Empresas Públicas de Medellín E.S.P. da respuesta a la solicitud de información adicional donde la Autoridad solicita realizar "Otros ajustes a que haya lugar frente a la reducción del área de intervención, relacionados, por ejemplo, con la ubicación de especies en veda (vasculares y no vasculares) ubicadas en el área de exclusión y sus medidas de manejo propuestas". En dicha información se presentó el documento "ESTUDIO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE EN VEDA Y SUS MEDIDAS DE MANEJO", en el título 5 PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL, en el subtítulo 5.1 PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA NO VASCULAR, se presentaron las medidas de manejo para la flora no vascular con las siguientes claridades

- Tipo de medidas: Compensación
- Objetivos:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

- Compensar la pérdida de diversidad y abundancia de especies no vasculares mediante el programa de pagos por servicios ambientales BanCO2
 - Generar hábitats adecuados para propiciar la aparición de nuevas comunidades de epífitas no vasculares en el área seleccionada para rehabilitación en el tercer año después de iniciadas las labores de enriquecimiento.
- Metas: **"Realizar las actividades de pago por servicios ambientales"**

- Sitios de aplicación: Áreas potenciales de compensación definidas en el programa de Pagos por servicios ambientales BanCO2

- Actividades para desarrollar: **"Se propone el programa de pago por servicios ambientales BancO2, como una de las herramientas para llevar a cabo la compensación derivada del aprovechamiento de las especies en veda no vasculares"**. Adicional a esto se calcula el área a compensar a través del sistema de Pagos por Servicios Ambientales, según como lo establece la Circular 8201-2-808 del MADS, dando como resultado un área de 0,408 hectáreas a compensar.

Así las cosas, en virtud que en el artículo tercero de la Resolución en cita, la Autoridad Ambiental aprobó las medidas de manejo propuestas por Empresas Públicas de Medellín, las cuales, se refieren al Programa Pago por Servicios Ambientales BanCO2, no es claro lo consignado en el numeral 1 del Artículo Cuarto de la misma Resolución, donde requiere a la Empresa para que presente un informe final de actividades, señalando unos parámetros mínimos, entre los que se cuenta las **"Evidencias y resultados de las actividades de rehabilitación ecológica."** lo cual, es contradictorio, toda vez que se aprobó una compensación referida al pago de servicios ambientales y no unas actividades de rehabilitación ecológica.

Con forme a lo anterior, se solicita de manera respetuosa aclarar y suprima del informe final solicitado en el artículo cuarto de la Resolución recurrida, el parámetro de **"Evidencias y resultados de las actividades de rehabilitación ecológica."** ya que como se dijo, la compensación aprobada fue la propuesta por la Empresa, referente al pago por servicios ambientales, de esta manera mantener esta contradicción constituiría una doble compensación..."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo decimocuarto de la Resolución RE-00056-2025 del 07 de enero de 2025.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** a través de su apoderada, la señora **YANEIRE VELÁSQUEZ ARÉVALO**, interpuso recurso de reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación una vez verificados los argumentos expuestos por el recurrente, procedió por medio de su equipo técnico a realizar verificación a través del informe técnico **IT-01317-2025** (evaluación del recurso de reposición).

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

De este, se hizo nuevamente evaluación de lo conceptuado en el informe técnico **IT-09055-2024**, el cual dio origen al acto administrativo que autorizó el aprovechamiento forestal, estrictamente en el numeral 3.16. *Evaluación de las medidas de manejo para la conservación de las especies vedada o que se encuentran en riesgo de extinción*, evidenciando que, hubo un error por parte de la Corporación en la interpretación y evaluación del **ESTUDIO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE EN VEDA Y SUS MEDIDAS DE MANEJO** adjuntado por el titular, haciéndose necesario reponer parcialmente la Resolución RE-00056-2025 del 07 de enero de 2025, en el sentido de **aprobar las medidas de manejo propuestas para las especies de flora silvestre vascular (bromelias y orquídeas)** presentadas en el programa de manejo ambiental “5.1 PROGRAMA DE MANEJO DE BROMELIAS Y ORQUÍDEAS” del documento técnico “Anexo 4.1 BPNP-EJ-0401-GRL-G00-AMB-ISP-056 ESTUDIO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE EN VEDA Y SUS MEDIDAS DE MANEJO” allegado mediante radicado CE-20905-2024, toda vez que estas cuentan con rigurosidad técnica y se ajustan a los lineamientos expedidos en la Circular 8201-2-808 del 09 de diciembre de 2019 expedida por el MADS, por medio de la cual se adopta la **METODOLOGÍA PARA LA CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA EN VEDA**.

A su vez, frente a las medidas de manejo para las **especies de flora silvestre no vascular**, SE informa no es factible aprobar el programa “5.1. PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA NO VASCULAR” toda vez que la propuesta de compensación únicamente a través de PSA no es una alternativa que haya sido planteada en los lineamientos técnicos expedidos por el MADS, dado que la medida busca recuperar, rehabilitar o restaurar los ecosistemas que sean hábitat de estas especies, por lo que se deberán implementar acciones de rehabilitación ecológica; razón por la cual, no se considera técnicamente factible acoger la solicitud presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** a través del radicado CE-01612-2025 del 29 de enero de 2025, debido a lo expuesto.

Por otro lado, se hace necesario aclarar las observaciones y conclusiones tomadas del Informe Técnico IT-09055-2024 del 31 de diciembre de 2024, el cual dio origen al acto administrativo que autorizó el aprovechamiento forestal de bosque natural único, para que se entiendan tal y como se describen en el Informe Técnico **IT-01317-2025 del 03 de marzo de 2025**, por medio del cual se evaluó el presente recurso de reposición; documento que hace parte integral del presente acto administrativo.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución RE-00056-2025 del 07 de enero de 2025, en sus artículos tercero y cuarto, para que en adelante se entiendan así:

“ARTÍCULO TERCERO: APROBAR las medidas de manejo propuestas para las especies de flora silvestre vascular (bromelias y orquídeas) presentadas por por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** a través de su apoderada, la señora **YANEIRE VELÁSQUEZ ARÉVALO**, en el programa de manejo ambiental “5.1 PROGRAMA DE MANEJO DE BROMELIAS Y ORQUÍDEAS” del documento técnico “Anexo 4.1 BPNP-EJ-0401-GRL-G00-AMB-ISP-056 ESTUDIO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE EN VEDA Y SUS MEDIDAS DE MANEJO” allegado mediante radicado CE-20905-2024, toda vez que estas cuentan con rigurosidad técnica y se ajustan a los lineamientos expedidos en la Circular 8201-2-808 del 09 de diciembre de 2019 expedida por el MADS.”

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

“ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P a través de su apoderada, la señora YANEIRE VELÁSQUEZ ARÉVALO, o quien haga sus veces al momento, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Frente al plan de aprovechamiento y manejo forestal, y las medidas de manejo para especies en veda:

- Deberán ejecutarse las actividades propuestas en los documentos “ESTUDIO PARA LA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE EN VEDA Y SUS MEDIDAS DE MANEJO” y “ESTUDIO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE EN VEDA Y SUS MEDIDAS DE MANEJO”, allegados con la solicitud, **con excepción del programa de manejo de flora no vascular.**

- Se deberá allegar, en un plazo no superior a 2 meses, el programa de manejo de especies de flora silvestre no vascular que contenga las medidas orientadas a la Recuperación, Rehabilitación o Restauración Ecológica ajustadas a los lineamientos del MADS.

- Se deberá presentar un informe final en el cual se detallen las actividades de aprovechamiento forestal, relacionando como mínimo:

- Total de especies y área intervenida.
- Evidencias y resultados del ahuyentamiento de fauna y de las medidas de manejo ambiental propuestas (optimización y demarcación de las áreas a intervenir).
- Manejo y disposición de residuos.
- Evidencias y resultados de las actividades de rescate y reubicación de epifitas vasculares.
- Evidencias y resultados de las actividades de rehabilitación ecológica (según programa de manejo requerido).
- Compensación ambiental.”

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, a través de su apoderada, la señora YANEIRE VELÁSQUEZ ARÉVALO, o quien haga sus veces al momento, que las observaciones y conclusiones plasmadas en el Informe Técnico IT-09055-2024 del 31 de diciembre de 2024, por medio del cual se evaluó el trámite ambiental de aprovechamiento forestal de bosque natural único, que hicieron parte de la Resolución recurrida, se aclaran mediante el Informe Técnico IT-01317-2025 del 03 de marzo de 2025, el cual hace parte integral del presente recurso, el cual se anexa a este acto administrativo, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, a través de su apoderada, la señora YANEIRE VELÁSQUEZ ARÉVALO, o quien haga sus veces al momento, que las demás condiciones y obligaciones indicadas en la Resolución RE-00056-2025 del 07 de enero de 2025, continúan vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, a través de su apoderada, la señora YANEIRE VELÁSQUEZ ARÉVALO, o quien haga sus veces al momento. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 053760644490

Proyectó: Abogada/ Alejandra Guarín Fecha: 5/03/2025

Revisó: Abogada/ Piedad Usuga Fecha: 5/03/2025

Técnico: María Alejandra Echeverri

V°B Luz Verónica Pérez Henao /Jefe Oficina Jurídica

Proceso: Trámite Ambiental - Resuelve Recurso de Reposición

Asunto: Aprovechamiento de bosque natural único



Anexo: IT-01317-2025 del 03 de marzo de 2025



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02